Santiago, tres de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2500979117-8, RIT N° 105-2026**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiséis, condenó al acusado **Arturo Ignacio Gutiérrez Henríquez,** a la pena de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales**, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades**,** previsto y sancionado en los artículos 1° y 4° de la Ley N° 20.000, ilícito cometido 15 de julio de 2025 en la comuna de San Pedro de la Paz.

En contra de dicha sentencia, la defensa del acusado interpuso un recurso de nulidad, que fue conocido en la audiencia pública celebrada el lunes trece de julio recién pasado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del acusado interpuso exclusivamente la causal, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 4 de la Ley 20.000.

Refirió que los hechos acreditados no constituyen un tráfico de pequeñas cantidades, sino la falta del artículo 50 de la Ley 20.000, desde que no hay más indicios que el porte de 272 gramos de cannabis sativa, transportados a granel por el acusado en dos bolsas tipo ziploc.

Destacó que las declaraciones de los Carabineros que participaron en el procedimiento no dieron cuenta de ningún otro elemento de relevancia que permitiese calificar la posesión de estas dos bolsas de cannabis sativa como tráfico.

Para conferir competencia a esta Corte, señaló que la discusión no recae sobre la prueba rendida en juicio, sino sobre la correcta interpretación de la norma aplicada, para lo cual invoca fallos pronunciados por tribunales superiores, con distintas interpretaciones al efecto.

PXVXCSXSTHH

Como consecuencia de lo expresado, solicitó invalidar la sentencia, dictar una sentencia de reemplazo, condenando a su cliente a la pena de tratamiento o rehabilitación por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente y a una multa de 4 Unidades Tributarias Mensuales por la falta del artículo 50 de la Ley 20.000.

SEGUNDO: Que los sentenciadores establecieron los siguientes hechos: *"El día 15 de julio de 2025, alrededor de las 21:20 horas, en la vía pública, específicamente en Pasaje Sotelco a la altura del N°1167, del Sector Candelaria de San Pedro de la Paz, el acusado ARTURO IGNACIO GUTIERREZ HENRIQUEZ estaba en porte y posesión de 272 gramos neto de cannabis sativa, distribuidos en 2 bolsas de nylon transparente, droga que lanzó al interior del patio del domicilio ubicado en Pasaje Sotelco N°1167, al percatarse de la presencia policial."*

TERCERO: Que los sentenciadores del juicio expusieron que la pretensión del Ministerio Público calificaba los hechos atribuidos al imputado como tráfico del artículo 1° con relación al artículo 3 de la Ley de Drogas, sin embargo, en su basamento duodécimo, dieron cuenta de las fundamentaciones que los llevaron a calificarlos como tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4 de la referida, indicando: *"Que, se ha decidido por el tribunal efectuar una recalificación de los hechos por el delito de tráfico en pequen as cantidades del artículo 4 de la ley 20.000, para lo cual se ha tenido en consideración que, al no haberse determinado por el legislador lo que debe entenderse por "pequeña cantidad", corresponde al juez efectuar dicha calificación, lo que se entiende en tanto la intención legislativa al incorporar esta figura no fue encuadrarla en determinadas cantidades, por ende el análisis no puede únicamente limitarse a la cantidad de droga incautada en cada caso, sino también deben evaluarse circunstancias concomitantes, teniendo en vista que el delito de tráfico en pequeñas cantidades es entendido como una figura privilegiada del delito de tráfico de drogas y estupefacientes, pudiendo solucionarse así el problema de*

PXVXCSXSTHH

la falta de proporcionalidad de las penas que existía previo a la modificación legal.

En el caso de marras, no hay más indicios que el porte de 272 gramos de cannabis sativa, transportados a granel por el acusado en dos bolsas tipo ziploc. Las declaraciones de los carabineros que participaron en el procedimiento no dieron cuenta de ningún otro elemento de relevancia que permitiese a este tribunal calificar la posesión de estas dos bolsas de cannabis sativa como tráfico. Principiando porque lo incautado es únicamente cannabis sativa, ninguna otra droga portaba el acusado, no portaba dinero que nos permitiese deducir que estaba vendiendo en el formato de 100 gramos que portaba. El acusado no era sujeto de investigación, el hallazgo de la droga fue casual a consecuencia de la labor preventiva que desarrollaban los carabineros en la población Candelaria. El transporte de la cannabis lo hacía a pie, por un pasaje de la población, no se determinó si iba a algún punto de venta que pudiese asociar esa droga a una mayor cantidad. No hubo allanamiento posterior del domicilio, en el que se hubiese evidenciado la rentabilidad percibida producto del tráfico de drogas.

Mas bien la circunstancia en que fue detenido el acusado, a pie portando cannabis sativa, sin que se hubiese incautado dinero, ni se haya indagado sobre sus recursos, son elementos insuficientes para entender que nos encontramos frente a un delito de tráfico de drogas."

CUARTO: Que, sobre la referida recalificación, tal como lo pone de manifiesto el fallo impugnado, la defensa, en su alegato de clausura, no dio argumentos en contrario, dejando la decisión entregada al tribunal sin promover una calificación jurídica diversa. En tal sentido el fallo, en su motivación tercera, expuso los alegatos de la defensa, dejando la siguiente constancia: *"En cuanto a la recalificación, si el tribunal estima que los hechos deben recalificarse, está a lo que decida al tribunal".*

PXVXCSXSTHH

Luego, entonces, se hace evidente la falta de preparación debida de la causal de nulidad que se invoca en el libelo impugnatorio, en tanto la eventual recalificación de los hechos fue planteada por el tribunal en su oportunidad, sin que el rótulo delictivo que ahora se estima como correcto por la defensa, haya sido sometido al escrutinio de los sentenciadores, razón por la que, malamente, podría existir un pronunciamiento a su respecto o cuestionarse el correcto encasillamiento del obrar ilícito.

QUINTO: Que, respecto de la causal de nulidad del libelo impugnatorio, ésta se estructura en base al análisis de la recta aplicación de una regla legal.

Tal cuestión supone un ejercicio de encuadre de los hechos o de la calificación jurídica brindada por los sentenciadores, con los límites y contornos de una norma en concreto, en este caso, el artículo 4 de la Ley 20.000, regla que dispone: *"El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.*

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la

PXVXCSXSTHH

posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título".

En ese entendido, la defensa cuestionó la conclusión arribada por parte del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción acerca de la configuración del tipo penal de tráfico de pequeñas cantidades, haciendo hincapié en la falta de concurrencia de una finalidad de tráfico en la conducta del encartado, razón por la que promueve la conclusión que la droga incautada estaba destinada a su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Sobre esta última cuestión y, de acuerdo con la configuración que se alega, debió justificarse por la defensa, que la droga se encontraba destinada a la satisfacción de un tratamiento médico o al consumo por parte del acusado, circunstancia que no tiene soporte probatorio alguno, razón por la que no pasa de ser una simple afirmación o de un mero disentimiento con lo resuelto, que no encuentra eco en los hechos asentados en el juicio, lo que impide tenerla como una alternativa viable sin que sea forzoso la modificación de los mismos, cuestión que se le encuentra vedada a esta Corte y que motiva al rechazo de la presente alegación.

Sin embargo, la sentencia atacada explicó por qué los hechos asentados se asilan en la figura de tráfico de pequeñas cantidades en contraposición a la figura del artículo 1° como era pretendido por la Fiscalía, optando por un análisis de circunstancias objetivas, más allá de la mera cantidad de droga incautada, vinculadas a la forma y contexto en que se produjo su hallazgo, como se lee de los pasajes reproducidos previamente.

De la contraposición indicada, se advierte que los sentenciadores del grado excluyeron cualquier atisbo de un consumo personal y próximo en el tiempo para la droga incautada, sino que, por el contrario asentaron que la finalidad de acusado era poner la droga a disposición de terceros, conclusión que resulta manifiesta al momento de determinar el quantum de la pena, en donde al analizar la extensión del mal causado, destacaron que la droga: *"fue*

PXVXCSXSTHH

incautada antes de ser comercializada o distribuida", designio inequívoco de su destino para satisfacer las necesidades de terceros y no las del condenado, como ahora pretende la defensa.

Así, la graduación que realizó el fallo entre las dos conductas descriptoras del tráfico de drogas tiene que ver con la necesaria proporcionalidad en el reproche, como lo detallaron expresamente en los acápites ya transcritos, lo que en ningún caso significa renegar la existencia de los verbos rectores establecidos, relativos al tráfico de drogas, por el sólo hecho de no haberse acreditado que esa noche y de manera inmediata, la droga estaba siendo vendida al menudeo.

Conforme a lo antes expuesto, el tribunal justificó correctamente el encuadre jurídico asignado a la conducta establecida, discriminando, razonada y fundadamente, de acuerdo con su intensidad, entre las diversas figuras plausibles, decantándose por la del tráfico de pequeñas cantidades por las razones que expuso, las que se cimentan en el soporte fáctico asentado, circunstancias que excluyen la hipótesis anulatoria invocada.

SEXTO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado la causal de nulidad invocada, ésta debe ser rechazada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Arturo Ignacio Gutiérrez Henríquez,** en contra de la sentencia de **catorce de mayo de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2500979117-8, RIT N° 105-2026**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del ministro Sr. Dinko Franulic Cetinic.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 31591-2026

PXVXCSXSTHH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y los Abogados Integrantes Sres. Raúl Patricio Fuentes M., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, y los Abogados Integrantes Sres. Fuentes y Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el Ministro Sr. Valderrama, y por estar ausentes los Abogados Integrantes Sres. Fuentes y Gandulfo.

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 03/08/2026 14:07:08

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 03/08/2026 14:07:08

PXVXCSXSTHH

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PXVXCSXSTHH